



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180038700
DEMANDANTE	María Rosmira Muñoz de Martínez, Carlos Albeiro Martínez Muñoz, Wilmar Martínez Muñoz, Leonardo Fabio Martínez Muñoz, Jhon William Martínez Muñoz, Gloria Nancy Martínez Muñoz y Patricia Elena Martínez Muñoz
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por **María Rosmira Muñoz de Martínez, Carlos Albeiro Martínez Muñoz, Wilmar Martínez Muñoz, Leonardo Fabio Martínez Muñoz, Jhon William Martínez Muñoz, Gloria Nancy Martínez Muñoz y Patricia Elena Martínez Muñoz** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

Los demandantes **María Rosmira Muñoz de Martínez, Carlos Albeiro Martínez Muñoz, Wilmar Martínez Muñoz, Leonardo Fabio Martínez Muñoz, Jhon William Martínez Muñoz, Gloria Nancy Martínez Muñoz y Patricia Elena Martínez Muñoz**, a través de apoderado judicial, instauraron demanda dentro del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad, por el fallecimiento del señor **Cristian Camilo Martínez Muñoz**, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

ACTOR	CALIDAD
María Rosmira Muñoz de Martínez	Madre de la víctima directa
Carlos Albeiro Martínez Muñoz	Hermanos de la víctima directa
Wilmar Martínez Muñoz	
Leonardo Fabio Martínez Muñoz	
Jhon William Martínez Muñoz	
Gloria Nancy Martínez Muñoz	
Patricia Elena Martínez Muñoz	

1.1.1. PRETENSIONES

*“Declárese a la **NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL)**, **ADMINISTRATIVAMENTE** responsable por el fallecimiento del conscripto militar **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ MUÑOZ** y por consiguiente de la **TOTALIDAD** de los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes enunciados en este escrito.*

Como consecuencia de la anterior declaración, háganse las siguientes o similares condenas:

1º. POR PERJUICIOS MORALES. De conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y en consonancia con los planteamientos de la última variación jurisprudencial, se solicita por este daño las siguientes indemnizaciones:

- a). Para **MARIA ROSMIRA MUÑOZ DE MARTINEZ** (madre), 100 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$78.124.200.oo.
- b). Para **CARLOS ALBEIRO MARTINEZ MUÑOZ** (hermano), 50 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$39.062.100.oo.
- c). Para **WILMAR MARTINEZ MUÑOZ** (hermano), 50 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$39.062.100.oo.
- d). Para **LEONARDO FABIO MARTINEZ MUÑOZ** (hermano), 50 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$39.062.100.oo.
- e). Para **JHON WILLIAM MARTINEZ MUÑOZ** (hermano), 50 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$39.062.100.oo.
- f). Para **GLORIA NANCY MARTINEZ MUÑOZ** (hermana), 50 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$39.062.100.oo.
- g). Para **PATRICIA ELENA MARTINEZ MUÑOZ** (hermana), 50 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los que hoy cuestan \$39.062.100.oo.

(...)

2º POR PERJUICIOS MATERIALES: Se debe a la Señora **MARIA ROSMIRA MUÑOZ DE MARTINEZ** (madre), o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, indemnización por la supresión de la ayuda económica **-LUCRO CESANTE-** que venía recibiendo del conscripto militar **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ MUÑOZ**, quien se desempeñaba en oficios de construcción antes de ingresar a prestar su servicio militar obligatorio, devengando un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente.

La indemnización comprende dos períodos:

EL VENCIDO o CONSOLIDADO, que se establecerá aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{ra(1+i)^n - 1}{i}$$

(...)

También serán reconocidos en la estimación de los perjuicios, las mesadas correspondientes a primas, cesantías, vacaciones, y demás emolumentos que constituyan salario, o por lo menos el aumento del **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** que ha reconocido nuestra Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Este período está constituido por las sumas dejadas de percibir desde la fecha de los hechos **-18 de septiembre de 2016-** hasta la fecha de la presentación de este escrito **-20 de noviembre de 2018-**, para un total de 25 mesadas.

Partiendo del valor del salario mínimo (\$781.242.oo), descontamos el 25% de gastos personales, arrojando un guarismo de \$585.931.5, más el aumento del 25% por prestaciones sociales, nos arroja un saldo de **\$732.414.37** que multiplicados por 25 mesadas nos arroja un gran total de **\$18.310.359,25**, para ser adjudicados a la madre reclamante.

LA FUTURA O ANTICIPADA, se establecerá aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra(1+i)^n}{i(1+i)^n}$$

Para establecer el monto de esta indemnización, se tendrán en cuenta los siguientes factores: **(i)** el valor del salario base (\$781. 242.00. 00); **(ii)** la época en que el conscripto militar **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ MUÑOZ** cumpla los 25 años de edad.

CRISTIAN CAMILO MARTINEZ MUÑOZ, nació el 16 de julio de 1996, tenía para la época de los hechos –18 de septiembre de 2016–, 20 años de edad, 2 meses y dos días, le faltaban 04 años, 9 meses y 28 días (57 mesadas), para cumplir los 25 años. Al multiplicar las mesadas (57) por el valor del salario base (\$781.242.), nos arroja un total de **\$44.530.794**, para ser adjudicados a la madre reclamante.

Las anteriores sumas deberán ser **ACTUALIZADAS** para el momento de la sentencia, de conformidad con la fórmula que en forma reiterada viene aplicando el Honorable Consejo de Estado, así:

$$VP = \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

(...)

3° POR PERJUICIOS A LA SUCESIÓN. Se debe a **MARIA ROSMIRA MUÑOZ RESTREPO** (madre), en calidad de heredera del conscripto militar **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ MUÑOZ**, indemnización por los **DAÑOS Y PERJUICIOS DE CARÁCTER MORAL y ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**, de los cuales fuera titular la víctima desde el día 18 de septiembre de 2016 – día del accidente-, hasta el día 10 de octubre del mismo año – hora de su fatal deceso en la UCI del Hospital Militar de Bogotá-.

Se reclama por estos dos rubros, **CIENT (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por daños y perjuicios morales; y, **CIENT (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por alteración a las condiciones de existencia**, para la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por las razones ya expuestas y buscando la actualización de esta suma.

(...)

4° POR INTERESES. Se cancelarán a cada uno de los demandantes, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación, los intereses que se generen a partir de la fecha de su ejecutoria.

De conformidad con el art.1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses.

(...)

4° CONDENA EN COSTAS. De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, condénese al ente público demandado, si resultare vencido en la presente litis, a cancelar las costas correspondientes en los términos del art. 361 del Código General del Proceso. (...).

5° CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. El ente público demandado, dará cumplimiento a la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación, dentro de los diez (10) meses siguientes de su ejecutoria, de conformidad con el inc. 2 del art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que determina: “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”, quedando la parte demandante obligada a la presentación de la solicitud de pago correspondiente.

De igual manera, se recuerda que “el incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos **acarreará** las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar” (Parágrafo 1 art. 195). ”

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1°. El joven **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ MUÑOZ**, fue incorporado el 14 de enero del año 2016 a las filas del Ejército Nacional, para la prestación del servicio militar obligatorio, en calidad de soldado regular.

2°. Por razón del servicio fue adscrito al segundo pelotón de la batería disparador del Batallón de Artillería N° 08 “Batalla de San Mateo”, de Pereira (Risaralda).

3°. Para el 18 de septiembre del año 2016, dicho pelotón se encontraba patrullando en el sector de “Regaderos”, coordenadas 05° 18” 08” – 76° 04” 06”, jurisdicción del municipio de Pueblo Rico (Risaralda), al mando del SS. PULIDO PULIDO SANDRO, comandante de la unidad.

4°. La unidad militar se encontraba acantonada cerca a unas **REDES PRIMARIAS DE 13.200 VOLTIOS**, sufriendo el soldado regular MARTINEZ MUÑOZ una descarga eléctrica, producto de un arco eléctrico.

5°. El conscripto militar sufrió gravísimas lesiones físicas, debiendo ser atendido de urgencia inicialmente en Pueblo Rico (Risaralda), posteriormente trasladado a la clínica Comfamiliar de Pereira y finalmente aerotransportado al Hospital Militar de Bogotá D.C.; de ello da cuenta apartes de las historias clínicas elaboradas por los respectivos centros hospitalarios, así:

“CLINICA COMFAMILIAR: INGRESO MEDICO (452) 2016/09/18 13:26:28... REMITIDO DE SANTA CECILIA PUEBLO RICO PACIENTE DE 20 AÑOS DE EDAD QUIEN ES TRAI DO POR EJÉRCITO NACIONAL REFIEREN CUADRO CLINICO DE ARX 3 HORAS Y MEDIA CONSISTENTE EN CONTACTO ELECTRICO DIRECTO CON CABLE DE ALTA TENSIÓN DE TORRE DE ENERGIA (MAS DE 10 MTS DE ALTURA) SEGÚN MANIFIESTA ACOMPAÑANTE **ARCO DE ELECTRICIDAD ALCANZA AL PACIENTE Y LO EXPULSA VARIOS METROS, SEGÚN REFIERE EL PACIENTE SE ENCONTRABA CARGANDO UN CELULAR SEGÚN DESCRIBEN EN HC DE REMISIÓN PACIENTE PRESENTA QUEMADURAS DE SEGUNDO Y TERCER GRADO DE APX 45% DE LA SCT DE PREDOMINIO EN PALMAS DE LAS MANOS EL DORSO DE TORAX, ADEMAS DE HERIDA A NIVEL DE RODILLA IZQUIERDA CON EXPOSICIÓN OSEA...”**

6°. Por último, el **SLR. CRISTIAN CAMILO MARTINEZ MUÑOZ**, falleció luego de **VEINTITRES (23) DÍAS** de haberse registrado el accidente y de encontrarse sometido a intensos tratamientos médicos por este mismo lapso de tiempo, en la unidad de cuidados intensivos del Hospital Militar de Bogotá D.C., tal como quedo registrado en la historia clínica.

7°. Observados los hechos generadores de responsabilidad; la calidad de la víctima para el momento de los hechos (conscripto militar); las funciones que desempeñaba para el momento del accidente (oficiales); la falta de control y disciplina por parte del comandante; la omisión e inobservancia en los protocolos de seguridad; el régimen de responsabilidad aplicable al caso en estudio “objetivo”; los daños y perjuicios causados (morales, materiales y daños a la sucesión); la calidad de los demandantes (parientes próximos y legítimos), se concluye la responsabilidad de la **NACIÓN COLOMBIANA** y por consiguiente **LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD”**.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

“Me opongo a las declaraciones y condenas esbozadas en el escrito de demanda en consideración a que no existe responsabilidad de La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – EJÉRCITO NACIONAL por el fallecimiento del señor CRISTIAN CAMILO MARTINEZ MUÑOZ (q.e.p.d).

Los elementos de la responsabilidad deben ser probados y demostrados conforme a ley, por lo tanto, se demostrar en el curso del proceso, que respecto a los hechos acaecidos el día 18 de septiembre de 2016, ha imperado una **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** que en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño.

1. PERJUICIOS MORALES

Me opongo al reconocimiento de perjuicios morales para los demandantes, por cuanto la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no fue quien ocasionó el daño que alega la parte accionada, situación que se escapa de la esfera de responsabilidad de la entidad, tornándose imposible entrar a reconocer monto alguno por perjuicios morales, que aunque jurisprudencialmente se presumen, no es la parte llamada por pasiva quien debe asumir condena alguna por los hechos objeto del presente debate.

2. PERJUICIOS MATERIALES

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de **PERJUICIO MATERIAL** en su modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que "... el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresar en el patrimonio de la víctima".

Lo primero en señalar es que ninguna argumentación o prueba se trae al proceso respecto de la actividad laboral que realizara el joven Cristian Camilo Martínez Muñoz, por lo que es claro que no ejercía ninguna al momento de ser incorporado a prestar su servicio militar obligatorio.

Por lo tanto no existe certeza de que efectivamente desarrollar una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales, pues brilla por su ausencia la prueba que indique la actividad económica laboral desarrollaba el señor joven Cristian Camilo, antes de prestar su servicio militar, además de no tener sustento la petición de este perjuicio porque el occiso fuera de que no tenía ingresos económicos tampoco tenía obligación de suministrarle a su señora madre dinero para el sostenimiento del hogar, por lo que no se ve afectada en modo alguno la economía de la señora María Rosmira frente a la muerte de su hijo, por lo que se solicita que sea denegada la misma ante la ausencia de material probatorio que logre determinar lo afirmado en este acápite de la demanda.

A LAS DEMAS PRETENSIONES: Como quiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar".

De igual manera el demandado **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, propuso las siguientes excepciones:

TITULO	CONTENIDO
EXCEPCIÓN CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA	Se probará en el transcurso del presente proceso, que el actuar del señor CRISTIAN CAMILO MARTINEZ MUÑOZ, fue el directo generador del accidente, y que bajo ninguna circunstancia, fue una acción u omisión de la Administración a través de sus integrantes la que causó ese daño que se endilga.

Y para sustentar la excepción en la cual se basa la defensa de la entidad accionada, me permito a continuación exponer la siguiente argumentación:

El Consejo de Estado¹ acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de IMPREVISIBILIDAD E IRRESISTIBILIDAD DEL HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LOS REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA, y al respecto afirmó que:

“la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, por regla general, como lo ha aceptado la doctrina, no requieren para su configuración que se pruebe su imprevisibilidad e irresistibilidad.

(...)”.

• HECHOS RELEVANTES OCURRIDOS EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

De los documentos que hasta el momento se han allegado al proceso se tiene la siguiente secuencia de hechos:

1. “El día 18 de septiembre de 2016, el segundo pelotón de la batería Disparador cuando llegó al sitio indicado, llegando al sector de la parte alta de regaderos en coordenadas 05°18`08` - 76°04`06` sobre las 04:00 horas aproximadamente el SS PULIDO SANDRO Comandante de Pelotón observa que el SLR. MARTINEZ MUÑOZ CRISTIAN CAMILO CM. 1004626165 **tenía unos cables eléctricos a lo que a lo que el sargento le da la orden que no fuera a realizar ninguna actividad con estos ya que están cerca a unas cuerdas primarias y es riesgoso, a lo que el soldado hace caso omiso y sufre una descarga eléctrica.**

2. De inmediato es remitido al Centro Médico del municipio Pueblo Rico – Risaralda, posteriormente fue remitido a la Clínica Comfamiliar de Pereira y fue remitido al Hospital Militar de la ciudad de Bogotá donde fallece el día 10 de octubre de 2016 a causa de las heridas.

3. Conforme historia Clínica Comfamiliar aportada por el demandante en la nota de ingreso de fecha 18 de septiembre de 2016 señala “según refiere el paciente se encontraba cargando un celular”.”.

VIOLACIÓN AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO

Se tiene al respecto, de las pruebas aportadas con la demanda que el señor Cristian Camilo Martínez Muñoz POR SU PROPIA VOLUNTAD decidió coger unos cables eléctricos, lo que ocasionó la descarga eléctrica que causó lesiones y posterior fallecimiento, lo cual claramente configura una violación al deber objetivo de cuidado, lo que nos permite concluir que ***el comportamiento del occiso fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño***, pues si este se hubiera abstenido de realizar cualquier actividad tal y como lo ordenó el sargento Pulido, solamente se hubiera limitado a cumplir con las órdenes dadas por sus superiores este trágico episodio nunca hubiera ocurrido.

De conformidad con lo anterior, no puede entonces afirmarse que por el hecho de que el señor Cristian Camilo Martínez Muñoz hubiera estado prestando el servicio militar para el momento de su fallecimiento, entonces tiene que entrar a responder la llamada por pasiva en este pleito, resultando pertinente acotar que la prestación del servicio militar **NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN DAÑO** y que además no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben imputar ipso facto a la Administración, de contera que hay ciertos eventos en los

cuales se debe valorar con mayor cuidado, que bajo esa responsabilidad estatal de reintegrar al concripto en óptimas condiciones, no habría responsabilidad imputable a la administración **cuando la causa determinante en la producción del daño hubiese sido por faltar al cuidado mínimo que cualquier ser humano debe tener a favor de su misma persona, en otras palabras, se entiende que si el concripto no estuviese prestando ese servicio militar obligatorio, hubiese corrido con la misma suerte y el resultado final frente de él sería el mismo.**

Teniendo en cuenta lo anterior y sustentándonos en los hechos, se tiene que el joven Martínez Muñoz actuó sin miramiento alguno de las normas básicas y generales de autocuidado y autoprotección que debemos tener todos en el actuar diario, es claro que la actividad que se encontraba desempeñando para el momento de los hechos que aquí se alegan no genera una carga anormal o diferente, es decir, no representa riesgo excepcional alguno, esta actividad que no tendría por qué ser causal de hecho dañino alguno siempre y cuando quien la realice actúe bajo las **NORMAS BASICAS DE PERICIA, AUTOCUIDADO Y AUTOPROTECCIÓN**, exigencia esta que debe practicarse en todo momento, aún sin que se esté prestando el servicio militar.

En este punto de la discusión es de trascendental importancia que así como los jueces valoran con tanta precisión en sus fallos la posición de garante que tiene el Estado frente a los soldados concriptos, también se estudie el actuar de estos, porque es imposible para el Ejército Nacional evitar que se lesionen cuando ni siquiera para acatar órdenes tan claras como **NO REALIZAR NINGUNA ACTIVIDAD CON LOS CABLES ELECTRICOS**, como en el caso concreto, los soldados tienen en cuenta el deber objetivo de cuidado.

Frente a este aspecto, es relevante señalar que **NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE**, y dentro del Ejército Nacional, es imposible evitar que actuaciones como esta se presenten pues **no se le puede asignar a cada concripto un guarda o cuidador que siga sus pasos en todo momento evitando que realice alguna actuación que pueda causarle daño, se supone que las personas que ingresan a las filas de las fuerzas militares son mayores de edad y por lo tanto, tienen un conocimiento básico sobre las actividades que pueden resultar perjudiciales y peligrosas para sus vidas, y en el caso concreto AUN SIN ESTAR PRESTANDO EL SERVICIO MILITAR HUBIERA PODIDO SUCEDER EL HECHO DAÑINO QUE AQUÍ SE ALEGA** pues queda claramente demostrado que el señor Martínez Muñoz violó el deber objetivo de cuidado permitiéndonos concluir que su actuar normal es descuidado y no guarda ninguna relación con la actividad militar.

TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA.

La teoría de la causalidad adecuada en el caso concreto se presenta como la metodología a aplicar para determinar el origen del supuesto daño alegado; ésta señala que: ***“un acontecimiento no puede ser considerado como la causa de un daño por el solo hecho de que se haya probado que, sin ese acontecimiento, el perjuicio no se habría realizado, es decir, entre todos los acontecimientos que concurren a la realización de un daño, no todos son su causa desde el punto de vista de la responsabilidad, no todos obligan a reparar. Sólo pueden ser considerados como causa de un perjuicio los acontecimientos que deberían producirlo normalmente, se requiere que la relación entre el acontecimiento y el daño que resulte de él sea adecuado y no simplemente fortuito”.***

<p>Teniendo en cuenta las anteriores líneas, es claro que LA CAUSA ADECUADA de la muerte del soldado NO FUE SU PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR por las siguientes razones:</p> <p>(i) Aunque para el día de los hechos, se encontraba prestando servicio miliar, la orden por parte del superior fueron clara NO REALIZAR NINGUNA ACTIVIDD CON EL CABLE ELECTRICO.</p> <p>(ii) El señor Martínez Muñoz tenía pleno conocimiento de la prohibición de entrar utilizar cables eléctricos esa actitud de desobediencia e indisciplina no es una situación que se derive del servicio militar, esta hace parte del elemento volitivo propio de cada ser humano, por eso no existe conexión entre el fallecimiento del soldado y la prestación del servicio militar, porque la decisión no fue influenciada por el personal presente el día de los hechos, sino que fue una decisión que tomó al margen de la prestación del servicio, sin detenerse a medir las consecuencias de su actuar.</p> <p>(iii) EL DAÑO ALEGADO SE PRODUJO COMO CONSECUENCIA DE:</p> <p>1. UNA MALA DECISIÓN TOMADA EN CONTRA DE LAS ÓRDENES DADAS A TODO EL PERSONAL.</p> <p>2. UN RIESGO CONOCIDO Y ASUMIDO POR EL FALLECIDO QUIEN AUN SABIENDO QUE HABIA UNA ORDEN DE NO UTILIZAR CABLES ELECTRICOS LO HIZO.</p> <p>Así las cosas, la causa adecuada del daño alegado por la parte actora no tiene ninguna relación con la prestación del servicio militar, pues su origen parte en el momento en el que el señor Martínez Muñoz se dispone a coger los cables eléctricos y cargar su celular de forma descuidada, irresponsable y contrariando a sus superiores, lo que permite concluir que su fallecimiento se presenta como la consecuencia de una decisión autónoma y subjetiva que en nada toca la esfera de responsabilidad de la entidad accionada.</p> <p>Así mismo, es necesario tener en cuenta pronunciamiento del honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO de fecha trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008). Radicación número: 76001-23-31-000-1996-02334-01(17042) (...).</p>

1.3. Los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN son, en resumen, los siguientes:

1.3.1. Demandante:

Entre otros, enuncia que *“la parte demandante interpone demanda de reparación directa por la muerte del soldado regular Cristian Camilo Martínez Muñoz durante el servicio militar, la demanda se contrae probatoriamente a los documentos que se acompañaron con ella, que fue la constancia expedida por el señor sargento Torres Vega Yaiver, el informativo administrativo por muerte No. 003 del 2016 y el acta de conscripto militares incorporados al Batallón San Mateo y así mismo el radiograma No. 4310 del 18 de septiembre del 2016, eso cuanto a ver probatorio que soporta la demanda, se pronuncia el apoderado en relación a los daños y perjuicios solicitados en el escrito de la demanda y tiene sustento en las historias clínicas aportadas por la misma, donde se demuestra fehacientemente el daño irrogado, no solamente al conscripto militar sino a toda la familia, por cuanto la descarga eléctrica género no solamente daños en el conscripto, si no se alargó en el tiempo por el espacio de*

treinta días, donde estuvo recluido en unidad de cuidados intensivos del Hospital Militar de Bogotá, donde fue sujeto de atenciones médicas, cirugías e inclusive en estado de coma teniendo que ser alimentado por sonda.

Los hechos ocurren su señoría durante la prestación del servicio militar obligatorio, por eso es importante referirnos una vez más, aunque ya este dilucidado ampliamente el presente jurisprudencial en relación con los conscriptos militares, donde señala que estos deben abandonar el servicio militar en las mismas condiciones al momento de ingresar, si no sucede ello, si el soldado muere o sufre un daño, el Estado es responsable administrativamente a resarcir todos los y perjuicios ocasionados, es tan así que la jurisprudencia es amplia y en este sentido no amerita hacer un recorrido jurisprudencial de la amplia jurisprudencia que existe, pero si mucho énfasis el tipo de responsabilidad que nos ocupa en este proceso que es el de la responsabilidad objetiva, adicionalmente es muy importante su señoría tener claro lo siguiente, a veces y en este caso, el Estado genera y crea el riesgo para el conscripto militar, en este sentido, precisamente el soldado regular Cristian Camilo Martínez y su demás compañeros fueron llevados a un sitio para acantonar, para acampar, para pernotar, donde habían torres de energía de alto voltaje, el comandante de la unidad debió saber que al acampar en dicho sector era un riesgo para toda la unidad militar, sin embargo lo hizo y lo dice el radiograma y lo dice el informe administrativo por muerte, claramente acamparon en un sitio de torres eléctricas de alta anergia de 13200 voltios, por lo tanto el comandante de la unidad conocía el riesgo previamente y sin embargo asumió la responsabilidad de llevar a sus hombres acampar en dicho sector, por consiguiente, cualquier daño sufrido en relación con tipo de riesgo eléctrico, es responsabilidad del comandante de la unidad y en consecuencia genera responsabilidad administrativa por parte de la nación colombiana, trae a colación sentencia del honorable Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, sentencia 2000-00793 del 10 de julio del 2013, radicado 730012331000200000793-01, actor Luis Ernesto Patiño Nibia, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Consejero Ponente el doctor Mauricio Fajardo Gómez, donde se plantea lo discurre hasta el momento, es decir, que el Estado muchas veces de manera co-causalmente es creador de riesgo por lo tanto no se puede liberar de responsabilidad, cita “ahora bien, para la sala el presente caso hay lugar para la implicación del título de imputación consistente en el daño especial, por motivo cual, dado que se trata de un título de imputación de naturaleza objetiva al actor le corresponde probar la existencia de un daño antijurídico causado a una persona que presta el servicio militar, durante el mismo y el desarrollo actividades propias de este, por su parte el demandado para exonerarse de esta responsabilidad debe acreditar la ocurrencia de una causa extraña, respecto a la operancia de la causa extraña tratándose de los daños causados a soldados conscriptos las sala, concluye, en cada caso concreto en los cuales se invoque una causa extraña por parte de la entidad demandada es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en el que se produjo el daño y aquí lo importante su señoría, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente al situar al conscripto a la situación de riesgo”, particularmente en este proceso fue lo que aconteció, el comandante de la unidad sometió un riesgo mayúsculo a toda la unidad y no puede ahora la parte demandada aducir que el conscripto militar hizo caso omiso a las instrucciones del comandante porque no basta, no basta que un comandante de instrucciones de no realizar una actividad, sino que debe estar pendiente de sus hombres, que hacen, que no hacen y ejercer la disciplina con fuerza porque ese es el deber ser de un comandante del Ejército Nacional de Colombia, imponer disciplina a sus hombres, donde no hay disciplina no hay nada y eso es lo que está planteando la parte demandada, que el conscripto militar hizo caso omiso a unas indicaciones a unas simples indicaciones de un comandante de unidad, pero no llegaba allí la responsabilidad del comandante, la responsabilidad del comandante va mucho más allá de una simple indicación o de una simple

prohibición, el comandante generó el riesgo, estaba obligado a verificar que sus hombres estuvieran en perfectas condiciones y que de su comportamiento no se genera riesgo para ninguno de los soldados, máxime estamos hablando de muchachos de 18, 19 años inexpertos por naturaleza, si el comandante avizó que el conscripto tenía un celular por al menos debió decomisarlo, pero no lo hizo, simplemente se limitó a decir que no hiciera ningún tipo de actividad, eso no basta, la responsabilidad de un comandante frente a un conscripto militar es mucho más allá, inclusive por la posición de garante que en estos momentos la parte demandada tiene con los conscriptos militares, no puede decir que el soldado conscripto hizo caso omiso porque la responsabilidad vuelvo y repito se generó de manera co-causal por parte de la nación colombiana al permitir y crear el riesgo para el soldado, no solo para el soldado para toda la unidad militar, ¿acaso no había otro sitio para acampar?, ¿Por qué busco acampar bajo unas torres eléctricas?, el comandante actuó de manera imprudente e incluso temeraria y repito su señoría, asumió todo el riesgo frente a los soldados y la causación del daño al soldado Cristian Camilo Martínez en su integridad debe ser de responsabilidad de la Nación Colombiana, no por el comportamiento del soldado si no la omisión fehaciente del señor comandante que permitió y que puso en riesgo a los soldados al acantonarlos bajo torres eléctricas, para finalizar, los hechos ocurrieron de la manera que fueron narrados en el escrito de la demanda, los daños y perjuicios causados, se encuentra soportados en la historia clínica, el soldado Cristian Camilo sufrió varias heridas que se alargaron un periodo de treinta días y no afecto solamente a el soldado, sino todo el grupo familiar, por esta razón su señoría ruego declarar administrativamente responsable a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de todos los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del conscripto militar”.

1.3.2. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL:

Entre otros, enuncia que “en primer lugar, se debe tener en cuenta el escenario frente al cual se está, es decir, no estamos frente a una investigación o indagación respecto a la conducta de un comandante con referencia a su tropa, de ello se encarga el derecho disciplinario por lo cual debemos sentarnos sobre las situaciones de la responsabilidad o no del Estado, para poder llegar a una conclusión respecto a esta responsabilidad, es necesario hacer un cotejo entre los hechos y la pruebas aportadas dentro el proceso, las que ya reposan dentro del expediente judicial, cotejo que nos lleva ya a demostrar un eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, si bien es cierto la tropa se encontraba cerca a una situación de riesgo que lo podríamos llamar de cierta manera porque se encontraban en unos cabales de energía, también es cierto que estamos hablando respecto a unas eventualidades circunstancias que deben tenerse en cuenta desde una perspectiva diferente a lo que comúnmente podemos decir, que se ubiquen en otra parte por qué. Porque estamos dentro de un conflicto armado en el cual cada movimiento táctico tiene una responsabilidad operacional que debe ejercer cada comandante de tropa, es decir, que si estaban en ese lugar, tácticamente u operacionalmente deben estar en ese lugar, no pueden irse a un plano donde esté totalmente despejado o en donde puedan estar completamente en riesgo porque se trata de una situación diferente, en el tema del ejercicio que realiza el ejército Nacional, ahora bien sobre la culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado es diversas jurisprudencias, se ha manifestado sobre esta culpa, ejemplo, sentencia del 21 de abril de 2004 o una reciente del 14 de marzo del 2019 Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A, y otras múltiples en la cual ha desarrollado “las tradicionalmente denominadas casuales eximente de responsabilidad, fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos a lugar a que devengan imposible imputar desde un punto de vista jurídico la responsabilidad por los daños cuya causación da a lugar a la iniciación de un litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo”.

Sustentándonos en los hechos y material probatorio téngase para los efectos el informe administrativo que manifestamos dentro de la audiencia de pruebas acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrieron los hechos, se entiende que el demandante actuó sin lineamento alguno de las normas básicas y generales del autocuidado y autoprotección que debemos todos tener en el actuar diario, es claro que las actividades, que se encontraba desempeñando el soldado regular Martínez Muñoz Cristian Camilo, para el momento de los hechos que aquí se alegan no genera una carga normal o diferente, máxime cuando se trata del informe informativo administrativo los documentos que sirven para la redacción que el superior a cargo le indicó al soldado, o le dio la orden al soldado, que no fuera a realizar ninguna actividad con estos cables, ya que estaban cerca a unas cueras primarias y era riesgoso a lo que el soldado hizo caso omiso y como consecuencia sufrió una descarga eléctrica, entonces para el momento de los hechos que aquí se alega, no se genera una actividad militar sino una actividad imprudente realizada por voluntad propia del soldado que no estaba bajo la orden de un superior, lo cual todo lo contrario, había sido desautorizado y se le había ordenado no realizar ningún tipo de actividad con estos cables, lo cual, no representa un riesgo excepcional alguno, esta actividad no debería ser causal de hecho dañino, siempre cuando quien la realice o en realidad no debería realizarla, pero si se realizara, porque siendo sinceros, estas actividades siendo normales, deben realizarse bajo el orden y el miramiento del superior jerárquico la toma de energía para la carga de energía de sus aparatos operacionales que sirven en estos momentos para la defensa de la nación, se debe realizar bajo normas de autocuidado y autoprotección, exigencia de esta que no debe practicarse en todo momento, aun sin que este prestando el servicio militar el aquí demandante, así las cosas, se podría alegar también una causa adecuada del daño, elevado por la parte actora por no tiene ningún relación con la prestación del servicio militar la actividad o el riesgo que asumió por voluntad propia el conscripto, pues su origen parte en el momento el señor Martínez Muñoz Cristian Camilo, se dispone a realizar su actividad de manera descuidada, lo que permite concluir que su lección o su infortunado fallecimiento, se presenta como la consecuencia de una decisión autónoma y subjetiva, que nada toca la esfera de la responsabilidad de la entidad accionada, intención que se deriva de un movimiento personalísimo y reitero, subjetivo, ordenado por el cerebro, por su intención frente lo cual no tiene incidencia alguna de las acciones desplegadas por las persona militar a cargo para el día de los hechos, mucho menos por la entidad que los capacita para estar dentro de este riesgo, así las cosas dejo sentado mis alegatos de conclusión, no sin antes solicitarle que sean negadas las pretensiones de la demanda, toda vez que se encuentra acreditada la causa exclusiva y determinante de la víctima, de los efectos de la responsabilidad que él mismo adquirió”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Las Excepciones Propuestas:

En cuanto a la excepción culpa exclusiva de la víctima, propuesta por la parte demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, si bien es cierto este es un eximente de responsabilidad, dada sus características de exclusiva y excluyente, en el presente caso no está llamado a prosperar, por cuanto lo que sí existe es una concurrencia de culpas, al considerar por un lado la falla en el servicio respecto de las actuaciones desplegadas por la demandada, en la falta de extremar medidas de seguridad para con el conscripto, y del otro, de mayor connotación, la conducta desplegada por la víctima que concurrió en la producción del resultado, aspecto que tendrá en cuenta el despacho al momento de tasar la correspondiente indemnización.

2.2. La Razón de la Controversia:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, debe responder o no por la muerte de Cristian Camilo Martínez Muñoz, en hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2016 cuando se encontraba prestado el servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión al fallecimiento de Cristian Camilo Martínez Muñoz, ocurrido durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado debemos tener en cuenta lo siguiente:

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)¹ que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que

¹ “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “*derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social*”, para “*defender la independencia nacional y las instituciones públicas*”.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Asimismo, las labores o misiones que se les encomienden, deberán ser proporcional a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto², estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar³.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35⁴, el comandante o jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de

² Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

⁴ Artículo 35°. - *Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.*”

conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero⁵.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ María Rosmira Muñoz de Martínez es la madre del fallecido Cristian Camilo Martínez Muñoz, y Carlos Albeiro Martínez Muñoz, Wilmar Martínez Muñoz, Leonardo Fabio Martínez Muñoz, Jhon William Martínez Muñoz, Gloria Nancy Martínez Muñoz, Patricia Elena Martínez Muñoz, son hermanos del joven fallecido⁶.
- ✓ El 10 de octubre de 2016 falleció el joven Cristian Camilo Martínez Muñoz, según registro civil de defunción No. 09218250⁷.
- ✓ Cristian Camilo Martínez Muñoz prestó servicio militar obligatorio, desde el 14 de enero de 2016 hasta el 10 de octubre del mismo año y fue retirado por muerte, según constancia expedida por el Jefe de Personal de Batallón de Artillería No. 08 Batalla de San Mateo⁸.
- ✓ Según Informativo Administrativo por Muerte No. 003/2016 del 10 de octubre de 2016⁹, está demostrado que el señor Cristian Camilo Martínez Muñoz Q.E.P.D.,

⁵ En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

(i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este.
(ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados.
(iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), agosto. 31/17)

⁶ Registros civiles de nacimiento, visibles en documento 002AnexosDemanda, folios 05 al 19 del expediente digital

⁷ Visible en documento 002AnexosDemanda, folios 21 del expediente digital

⁸ Visible en documento 002AnexosDemanda, folios 22 del expediente digital

⁹ Visible en documento 002AnexosDemanda, folios 23 del expediente digital

se encontraba prestando servicio militar cuando el día 18 de septiembre de 2016, sufrió una descarga eléctrica lo que originó posteriormente en su muerte, documento donde se señala que “... sobre las 04:00 horas aproximadamente el SS PULIDO PULIDO SANDRO Comandante de pelotón observa que el SLR MARTÍNEZ MUÑOZ CRISTIAN CAMILO CM. 1004626165 tenía unos cables eléctricos a lo que el sargento le da la orden que no fuera a realizar ninguna actividad con estos ya que están cerca a unas cuerdas primarias y es riesgoso, a lo que el soldado hace caso omiso y sufre una descarga eléctrica, de inmediato es ordenado el movimiento del soldado para centro médico del municipio de Pueblo Rico Risaralda, posteriormente fue remitido a la Clínica Confamiliar de Pereira y fue remitido al Hospital Militar de la Ciudad de Bogotá donde fallece el 10 de octubre de 2016 a causa de las heridas ...”, y de acuerdo al artículo 8 del Decreto Ley 2728 de 1968, la muerte del señor Martínez Muñoz, fue muerte simplemente en actividad.

✓ En el Radiograma No. 4310 del 18 de septiembre de 2016¹⁰, se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrieron los hechos del fallecimiento del señor Cristian Camilo Martínez Muñoz.

✓ Al señor Martínez Muñoz, se le prestó atención médica en el Hospital Militar y Clínica Confamiliar de Pereira, respectivamente¹¹.

✓ El Batallón de Artillería No. 8 “Batalla de San Mateo” abrió la indagación preliminar No. 002-2016 del 05 de octubre de 2016, la cual se adelantó por la muerte del joven Cristian Camilo Martínez Muñoz¹².

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión al fallecimiento de Cristian Camilo Martínez Muñoz, ocurrido durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

Partiendo de la premisa que trata “cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares”, basada en que por estar obligados legalmente a ello, ingresan a las filas en las instituciones armadas, pero las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto, por regla general, ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

En el caso objeto de estudio, conforme a los hechos probados se deduce que efectivamente se presentó un daño, al ocurrir el fallecimiento del conscripto **Cristian Camilo Martínez Muñoz**, y adicionalmente, la antijuridicidad también estaría demostrada, por el hecho de que los superiores del soldado regular decidieran acampar (acantonar) en un sitio cercano a una red primaria de energía eléctrica, sin

¹⁰ Visible en documento 002AnexosDemanda, folios 35 del expediente digital

¹¹ Visibles en documento 002AnexosDemanda, folios 36 al 136 del expediente digital

¹² Visibles en documento 043PruebasAportadas del expediente digital

tomar las medidas suficientes que impidieran que el conscripto usara elementos que sirvieran de puente y causaran la electrocución, faltando extremar medidas de seguridad para con éste y quien sufrió accidente de seguridad industrial militar – riesgo eléctrico, según quedó reseñado en radiograma del 18 de septiembre de 2016, hecho por el cual la entidad deba responder.

No obstante, las actuaciones desplegadas por el conscripto sin tener en cuenta las normas básicas de cuidado y autoprotección, además de la inobservancia a las instrucciones dadas¹³, son de mayor connotación, lo cual concurrió en la producción del resultado y sirven de eximente de responsabilidad atribuida a la Entidad demandada, pero no de manera total, ya que no fue excluyente y exclusiva, porque, como ya se indicó, el sitio que se escogió para acampar no era seguro, al estar cerca de una situación de riesgo.

Por ello se considera que existe una concurrencia de culpas en un porcentaje de 75% por la víctima y 25% de la entidad demandada.

Por lo expuesto, se tiene entonces la existencia de concurrencia de culpas, pues debe observarse que la participación de la víctima no fue la causa única y determinante del daño como para eximir de responsabilidad a la Entidad, ya que tal como se indicó, hubo ausencia de previsión de la demandada frente a extremar medidas de seguridad para con el conscripto.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada y la incidencia en el obrar de la víctima directa, procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización reducida a un 25 %

2.4. Indemnización de Perjuicios

2.4.1. Perjuicios Morales

En relación a los daños moral se ha considerado que: “(...) *se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo (...)*”.¹⁴

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

De otra parte, el Consejo de Estado agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las

¹³ “... sobre las 04:00 horas aproximadamente el SS PULIDO PULIDO SANDRO Comandante de pelotón observa que el SLR MARTÍNEZ MUÑOZ CRISTIAN CAMILO CM. 1004626165 tenía unos cables eléctricos a lo que el sargento le da la orden que no fuera a realizar ninguna actividad con estos ya que están cerca a unas cuerdas primarias y es riesgoso, a lo que el soldado hace caso omiso y sufre una descarga eléctrica...” (Negrilla y subraya fuera de texto)

¹⁴ Sentencia de Unificación del 28 de octubre de 2014. Radicado (26251) del Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sala Plena - Sección Tercera - consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Así las cosas, teniendo en cuenta los hechos probados en el proceso y el daño causado con la muerte del señor **Cristian Camilo Martínez Muñoz**, se reconocerá a favor de su progenitora y hermanos, a título de daño moral lo correspondiente en SMLMV¹⁵ conforme a lo señalado por las sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado¹⁶

ACTOR	CALIDAD	SMLMV	Valor en pesos
María Rosmira Muñoz de Martínez	Madre de la víctima directa	25	\$ 22.713.150
Carlos Albeiro Martínez Muñoz	Hermanos de la víctima directa	12,5	\$ 11.356.575
Wilmar Martínez Muñoz		12,5	\$ 11.356.575
Leonardo Fabio Martínez Muñoz		12,5	\$ 11.356.575
Jhon William Martínez Muñoz		12,5	\$ 11.356.575
Gloria Nancy Martínez Muñoz		12,5	\$ 11.356.575
Patricia Elena Martínez Muñoz		12,5	\$ 11.356.575
Total			\$ 90.852.600

2.4.2. Daño a la Salud

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “**alteración grave a las condiciones de existencia**” (*solicitado por la parte actora*) y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de

¹⁵ El salario mínimo legal mensual para el año 2021 es de \$ 908.526

¹⁶

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
Según el nivel de cercanía					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales (padres)	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil (sobrinos)	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes¹⁷.

En el presente caso, la indemnización está sujeta a lo probado única y exclusivamente para la víctima directa. Como el joven **Cristian Camilo Martínez Muñoz** falleció, en cuanto a los demandantes no se reconocerá ningún valor por este concepto.

2.4.3. Perjuicios materiales - Lucro Cesante:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético¹⁸. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño¹⁹.

Ahora, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, “realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares” o inclusive con posterioridad si existe certeza de que el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o “la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico” y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna²⁰.

El reconocimiento de este valor derivará en los padres si el fallecido era menor de 25 años y se demuestra que NO había formado su propia familia y continuaba en

¹⁷ Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

¹⁸ Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

¹⁹ Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

²⁰ Sentencia 9952(14515) del 03/02/20. Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Actor: MIGUEL PEREIRA DIAZ Y OTROS. Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

su casa paterna. Si el fallecido es mayor de 25 años deberá probarse además que contribuía económicamente con el sostenimiento de estos.

En el caso concreto, el señor **Cristian Camilo Martínez Muñoz**²¹ para la fecha de su muerte²² tenía 20 años de edad, por lo que se realizará la correspondiente liquidación de indemnización hasta los 25 años de edad, teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que una persona no debe ganar menos de un mínimo. No obstante, como se presume que toda persona destina por lo menos el 50% de sus ingresos a su sostenimiento, la liquidación se realizará sobre la mitad del salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos.

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha del hecho dañoso hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable donde la obligación de alimentos para con sus padres se mantendría, es decir, hasta cuando formara su propio hogar que se presume era hasta los 25 años de edad.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario mínimo vigente para el día de los hechos), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

La renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que ocurrió el hecho conforme a lo solicitado por la parte actora. Ahora, como la víctima destinaba por lo menos de la mitad de dicho sueldo a sus gastos de mantención, la liquidación se realizará en esta proporción, así:

Salario para la época de los hechos (fecha de la muerte 10 de octubre de 2016) = \$689.455

50% del salario mínimo legal mensual vigente = \$344.727,5

Pero como se reduce un 75% en concordancia a lo manifestado en el acápite correspondiente de la presente providencia, esto equivale a \$86.181,87.

Renta actualizada:

$$Ra = \frac{Rh \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Siendo,

Rh: Suma a actualizar = \$86.181,87

²¹ Nació el 16 de julio de 1996

²² Falleció el 10 de octubre de 2016

Índice Final: octubre de 2021 = 110,06
Índice inicial: octubre de 2016 = 92,62263

Ra= \$ 102.406,69
25%Ra = \$ 25.601,67

Ra + 25%Ra = **\$128.008,36**

La indemnización del **lucro cesante** consolidado se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde,

S = Suma buscada de la indemnización debida o consolidada

Ra = Renta actualizada

i = Interés legal

n = Número de meses entre la fecha del hecho dañino y la fecha en la que cumpliría 25 años de edad, esto fue el 16 de julio de 2021.

Ra = \$128.008,36

i = 0,004867

n = 57,6

$$S = 128.008,36 \left[\frac{(1+0,004867)^{57,6} - 1}{0,004867} \right]$$

S = **\$ 8.486.871,71**

El **lucro cesante futuro** en el caso que nos ocupa no hay lugar a liquidarlo.

TOTAL, LUCRO CESANTE	\$ 8.486.871,71
-----------------------------	------------------------

2.5. Condena en Costas

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual “*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente*

aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para María Rosmira Muñoz de Martínez en calidad de madre de la víctima lo siguiente:
 - 25 SMLMV²³ que equivalen a la suma de \$22.713.150 **por daño moral.**
 - La suma de \$ 8.486.871,71 **por lucro cesante.**
- Para **Carlos Albeiro Martínez Muñoz, Wilmar Martínez Muñoz, Leonardo Fabio Martínez Muñoz, Jhon William Martínez Muñoz, Gloria Nancy Martínez Muñoz y Patricia Elena Martínez Muñoz** en calidad de **hermanos** 12,5 SMLMV, que equivalen a la suma de \$ 11.356.575, para cada uno por daño moral.

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda por los motivos antes expuestos.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: EXPEDIR por Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

²³ El salario mínimo legal mensual para el 2021 es de \$ 908.526

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SRP

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a704f629bad3a5743374341eefced39ae4ae1837a4330bb888cf17bc5eae8e**

Documento generado en 26/11/2021 10:22:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>